

## **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA**

**N.º 000184-2025/SUNAT**

### **AUTORIZA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN EL MARCO DEL CONTRATO N.º 087-2018/SUNAT - PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 5-2018-SUNAT/7K0600)**

Lima, 02 de junio de 2025

#### **VISTOS:**

El Informe N.º 000122-2025-SUNAT/1L0000 de la Procuraduría Pública y el Informe N.º 000062-2025-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30.1.2025, se emitió laudo arbitral en el proceso arbitral seguido por la empresa PRINTER 911 S.A (demandante) contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (demandada), (Caso Arbitral N.º Exp. 3379-233-21), en el marco del Contrato N.º 087-2018/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS (derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 5-2018-SUNAT/7K0600), laudo que fue complementado con la Decisión N.º 34 del 5.5.2025 emitida por el tribunal arbitral;

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, según el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes;

Que, de acuerdo con el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341, el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia; contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, en conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63;

Que, asimismo, conforme con el numeral 45.8 del artículo 45 Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341, las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del titular de la entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable, para lo cual se debe realizar el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, así como la expectativa de éxito de seguir la anulación;

Que, similar regulación se encuentra recogida en el numeral 84.9 del artículo 84 de la Ley General de Compras Públicas, Ley N.º 32069, la cual, entre otros aspectos, también

requiere de resolución debidamente motivada del titular de la entidad para autorizar el inicio de la acción judicial de anulación de laudo arbitral;

Que, de acuerdo con el artículo 19 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF, la Procuraduría Pública es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses de la SUNAT;

Que el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones del Informe N.º 000122-2025-SUNAT/1L0000 de la Procuraduría Pública y el Informe N.º 000062-2025-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341; y en uso de las facultades conferidas por el literal m) del artículo 10 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar a la Procuraduría Pública de la SUNAT a interponer recurso de anulación contra el laudo arbitral del 30 de enero de 2025 (complementado con la Decisión N.º 34 del 5 de mayo de 2025), emitido por el Tribunal Arbitral a cargo del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, recaído en el Caso Arbitral - Exp. N.º 3379-233-21, seguido por la empresa PRINTER 911 S.A. contra la SUNAT, en el marco del Contrato N.º 087-2018/SUNAT - Prestación de Servicios (derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 5-2018-SUNAT/7K0600).

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución -junto con los informes que la sustentan y que forman parte de ella- a la Procuraduría Pública de la SUNAT, para que actúe en el marco de su competencia en representación y defensa jurídica de los derechos e intereses de la entidad.

Regístrese y comuníquese.

**MARILÚ HAYDEÉ LLERENA AYBAR**  
**Superintendente Nacional**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS**  
**Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**